



Se suscribe á este periódico en su Redacción, establecida en la calle de Nuño Rasura núm. 22, cuarto principal, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la misma Redacción francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán. Precio de suscripción para fuera 40 rs. vn. por todo el año.

BOLETÍN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Intendencia de la provincia de Burgos.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 10 del actual se me comunica la circular siguiente.

El art. 5.º de la ley de presupuestos que ha de regir en este año de 1849, con arreglo á la de autorización sancionada por S. M. en 24 de junio último dice así:

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para que exija en el presente año por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería hasta la cantidad de 300 millones de reales, con la precisa condición de que el repartimiento y cobranza de la expresada suma ha de verificarse sin que el cupo que se imponga á cada pueblo ni las cuotas de los contribuyentes traspasen el límite del 12 por 400 de los productos líquidos de la riqueza imponible, conforme se practica en la actualidad y está mandado por las disposiciones vigentes, procediéndose á la indemnización que corresponda cuando la Administración compruebe las reclamaciones de agravios que se intenten por exceso de este tipo.»

Per consecuencia de esta disposición legislativa hay que exigir dentro del año actual el aumento de 50 millones de reales, que es la diferencia entre los 250 millones que se

repartieron y están recoudándose desde 1.º de enero del mismo, y los 300 millones á que se eleva el cupo general de la contribucion territorial; y para que se verifique con la condicion impuesta de que no escedan los de los pueblos ni las cuotas de los contribuyentes del 12 por 400 del producto líquido de sus bienes, sin perjuicio del previo pago, el Gobierno se ve en la necesidad de hacer á V. S. las explicaciones convenientes, con objeto de que le sirvan de guia en la egecucion de una medida de esta importancia y trascendencia.

Cuando por la ley de 23 de mayo de 1845 se estableció esta contribucion bajo la base de repartimiento de un cupo fijo con responsabilidad colectiva de los obligados al pago de ella para llenarle, fue con la condicion entre otras de reservar á los pueblos y á los contribuyentes que no se considerasen perjudicados en la distribucion de su importe, el derecho de reclamar de él, justificando el error, ocultacion ó fraude que cualesquiera otros hubiesen cometido en la evaluacion de su riqueza, y que por tal razon disfrutasen de un beneficio indebido, á fin de acordar entonces la indemnizacion á los agraviados en el reparto del año siguiente.

Debió esperarse fundadamente que los pueblos y contribuyentes que sufrieron real y efectivamente este perjuicio comparativo entre sí, reclamarán de él á la administracion, acompañando á su demanda, para probarlo la justificacion previa de la ventaja indebida que otros obtenian; mas sucedió por desgracia todo lo contrario, pues en lugar de hacer uso de ese derecho, se contentaron con inundar al Gobierno y á la administracion de reclamaciones destituidas de la prueba legal, solicitando no obstante esta falta la nivelacion de unos repartos encomendados á las corporaciones provinciales y municipales.

Sucedió mas todavía, y fue que muchas de estas corporaciones, al abrigo de la imposibilidad en que la administracion se hallaba para atender por de pronto las quejas particulares que fuesen justas, depurando instantáneamente los verdaderos y legítimos productos líquidos, impusieron cupos y cuotas tan

en alto grado desproporcionadas, que hicieron víctimas del perjuicio á los hacendados forasteros y demas que figuraban en los amillaramientos por la totalidad de las rentas de sus bienes que eran fijas é inocultables, al paso que todos los demas vecinos disfrutaban en mas ó menos proporcion del beneficio que les proporcionaba haber disminuido en el mismo amillaramiento el producto de sus bienes, dando esto ocasion tambien á que á la sombra de algunas quejas justas y atendibles en el fondo, se aumentasen muchas en que, lejos de perjuicio, estaban disfrutando de un inmenso beneficio, sin duda para que fuera mas difícil á la administracion el nivelarlos una vez que en la averiguacion de estos fraudes ningun interes directo tenia la administracion, como que el cupo fijo para el Tesoro no debia sufrir aumento ni disminucion. Para suplir el vacio que dejaba en la Administracion la falta de prueba prévia con que los pueblos y contribuyentes debian para la reparacion de su agravio justificar, y no lo hacian, el beneficio que indebidamente disfrutaban otros pueblos y otros contribuyentes, el Gobierno convencido de que el cupo de los 250 millones de la contribucion territorial no debia afectar la total riqueza ó masa general liquida imponible, ni aun con el 7 por 100; y considerando: 1.º que por mucha que fuese la desproporcion del primer reparto entre las provincias, no podia creer que las perjudicadas en él lo fuesen en mayor escala que un 2 por 100; 2.º que en las provincias donde esta desproporcion existiese, la diferencia tambien de perjuicio en el segundo reparto (el de pueblo á pueblo) se consideraba que tampoco deberia exceder de otro 2 por 100; y 3.º que si los pueblos que en tan extremo caso se hallasen hacian el tercer y último reparto (el de los contribuyentes) con la posible igualdad, ó aunque fuese con un 4 por 100 mas de perjuicio en algunas cuotas individuales, no debia nunca exceder, respecto de ellos, del 12 por 100 el gravámen de la contribucion, juzgó ya necesario el Gobierno tomar la iniciativa en este negocio, como en efecto la tomó, expidiendo la Real orden de 23 de diciembre de 1846, que estableció para la reparacion del general é inmenso perjuicio que sufrían en los repartos individuales los hacendados forasteros el tipo máximo del 12 por 100, prohibiendo que se les impusiera cuota mayor en los repartos individuales, y que para no causar perjuicio á los vecinos de los mismos pueblos obligados al prévio é íntegro pago del total cupo que tuviesen señalado mediante la responsabilidad colectiva en que estaban constituidos, en el caso de que les excediese la contribucion de dicho tipo, se les declaraba el derecho de reclamar á la administracion sin la presentacion por estos excesos, que se consideraban como excepcionales ó extraordinarios, de la prévia prueba legal que la ley habia establecido para la nivelacion comun, á fin de que, procediéndose por la misma administracion á depurar la verdad ó inexactitud del agravio reclamado, se efectuase despues de comprobado, y no antes, la indemnizacion correspondiente, teniendo ya en esta ocasion lugar la imposicion de multas por las ocultaciones que se descubriesen de la riqueza local y el abono de los gastos de avalúo, que no sufrirían los pueblos si su declaracion resultaba exacta y comprobado el perjuicio.

Esta medida no fue desgraciadamente bien entendida por todas las dependencias de la administracion provincial ni por los pueblos interesados. Creyeron muchos que se establecia el tipo del 12 por 100 como sistema obligatorio; que las reclamaciones de agravio por exceso de este tipo, cuya admision se autorizaba sin previa justificacion de la riqueza de cada distrito municipal, eran ya las únicas que procedian; y finalmente, que en la comprobacion de estas reclamaciones por las dependencias administrativas cabia para la nivelacion consentir ocultaciones ó avalúos mal hechos, con tal de que cuardaran proporcion relativa y no excediesen del mismo 12 por 100, aunque el gravámen positivo de la contribucion no llegase ni pasase por ejemplo de 5, 6 ú 8 por 100; errores indisculpables cuando la referida Real orden de 23 de Diciembre de 1846 en nada alteró las bases del sistema de la contribucion, que como va dicho fueron las de repartimiento de un cupo fijo é inalterable para

el Tesoro con responsabilidad colectiva de los contribuyentes, pueblos y provincias á llenarle y no excederle; sistema que no admitia tipo alguno permanente; cuando si este del 12 por 100 se establecia en la misma resolucion (que por cierto era muy superior al del gravámen de los cupos si los repartos no contenian excesivas desproporciones), fue tan solo para suplir en parte, y por de pronto, el vacio que ocasionaba en la administracion el abandono del uso del derecho de la reclamacion ordinaria de agravio relativo, que á todo pueblo y contribuyente perjudicado en los repartos competia presentar con la prévia justificacion de su perjuicio, y del beneficio indebido que otros contribuyentes ó pueblos disfrutasen comparativamente para ser todos ellos nivelados, cuando por esta razon la medida no tenia otro objeto que imponerse la administracion el deber de hacer desde luego desaparecer las desproporciones inmensas que existian en los repartos de los cupos de algunos pueblos y cuotas de muchos contribuyentes, sujetándolas todas al menos al mismo doce por 100, para lo cual se autorizaba en estos casos excepcionales la admision de reclamaciones extraordinarias sin prévia justificacion ó prueba por agravios que excediesen de este tipo, aunque sin privarse mientras los comprobaba del derecho de cobrar íntegros los cupos, y sin que semejante reclamacion extraordinaria invalidase ni impidiese de modo alguno el derecho de hacer uso de la ordinaria, que quedó y queda siempre á salvo á los perjudicados relativamente para reclamar entre sí la indemnizacion ó igualacion al tanto por ciento comun á que salga y deba salir la contribucion; cuando no tenia ni podia tener mas caracter que el de provisional y transitoria la mencionada disposicion de la Real orden de 23 de diciembre de 1846, mientras que formándose por la administracion la estadística territorial y pecuaria se conociesen los verdaderos y positivos productos líquidos imponibles de la riqueza local é individual, y pudieran nivelarse entonces los tres repartimientos de la contribucion en sus escalas respectivas; y cuando por último es innegable que si la administracion, por falta de las reclamaciones ordinarias de la ley, tolera por ahora las ocultaciones de productos que guarden proporcion relativa siempre que el gravámen del cupo principal de la contribucion no llegue ni pase del 12 por 100, no es árbitra ni puede de modo alguno consentir ni autorizar la menor inesactitud ó fraude en el caso de que por los Ayuntamientos se la presente la queja extraordinaria por exceso del 12 por 100, porque obligándose á la inmediata comprobacion de la riqueza imponible por medio de esta especie de litigio, tiene que ser inflexible é imparcial, ya porque no defiende intereses propios en él, ya porque pudiendo (de falsearse las evaluaciones) perjudicarse las de otros pueblos, á quienes préviamente no les es dado comparecer, la toca ser al mismo tiempo la defensora de ellos, ya finalmente porque debiendo esta clase de trabajos servir en su dia para los generales de la estadística, no es posible otra cosa que una severa y exacta evaluacion de la riqueza imponible.

En medio pues de la mala inteligencia que en su ejecucion se ha dado á la medida transitoria y provisional del 12 por 100, se han contenido no obstante muchas demasias y desproporciones en los cupos de pueblo á pueblo é inmensas en las cuotas de contribuyente á contribuyente, indemnizando ademas los agravios de algunos de aquellos á cuyo ventajoso resultado contribuyó y contribuye muy poderosamente: 1.º la facultad concedida á la administracion para variar todos los años los cupos de los pueblos, aliviando y recargando, hasta donde sea por ahora posible, los que encuentre desnivelados con relacion á su efectiva riqueza; y 2.º las disposiciones de las Reales ordenes circulares fechas 3 de setiembre de 1847, por las cuales se igualó con los hacendados forasteros á los propietarios de fincas arrendadas, prohibiendo tambien que los ayuntamientos y Juntas periciales les impongan mayor cuota del 12 por 100 de las rentas que perciban, siempre que estas sean las que correspondan á la verdadera evaluacion de las fincas, todo bajo las condiciones para aquellos establecidas en la citada Real orden de

1846
 ticipa
 pago
 oblig
 los re
 padre
 inteli
 que
 indis
 dinar
 conse
 quez
 El
 tas d
 tenia
 todas
 los e
 viaci
 da re
 se po
 puebl
 metic
 zaba
 nes,
 dos,
 daria
 llevau
 vidua
 que l
 hasta
 comu
 parto
 estab
 Er
 á exi
 el añ
 den
 los c
 porq
 ral
 duct
 ó 9
 men
 lunt
 ric
 lar;
 los e
 recla
 misr
 bilid
 cien
 del
 men
 lati
 P
 mis
 de
 bajo
 trib
 nes
 liqu
 ced
 trito
 no
 cior
 el
 dad
 tos
 qu
 las

1846, y conservando la obligacion de los demas vecinos que participan ó pueden participar de la ocultacion comun al previo pago del cupo íntegro del pueblo, haciendo al propio tiempo obligatorio á los Ayuntamientos de todos ellos el presentar con los repartos individuales desde el del año de 1848 inclusive el padron ó amillaramiento del producto líquido imponible; en inteligencia de que si este arrojase una riqueza menor que la que corresponda al 12 por 100 del cupo del pueblo, debian indispensablemente acompañar la formal reclamacion extraordinaria de agravio, pues de no verificarlo era lo mismo que consentir ó confesar tácitamente, cuando menos, la masa de riqueza que áste tipo representaba.

El objeto pues que el Gobierno se propuso además con estas disposiciones transitorias, por las que se atenuaban y contenian, por de pronto, dentro del límite de ese 12 por 100, todas las demasias de los cupos de los pueblos y cuotas de los contribuyentes, fue el de facilitar á la administracion provincial el medio de atender y sujetar desde luego á dicho tipo toda reclamacion de agravio que indistintamente se la presentase por los individuos comprendidos en los repartos de cualquier pueblo que no estuviese por su reclamacion extraordinaria sometido á la prueba del avalúo, de cuya manera se desembarazaba la administracion de estas extraordinarias comprobaciones, hijas del abandono, por parte de los realmente perjudicados, del derecho de la reclamacion ordinaria de la ley, y quedaria mas pronto expedita y en disposicion de emprender y llevar á efecto la formal estadística de la riqueza local é individual, ó sea continuar la marcha normal del sistema, que es el que ha de conducirnos á la nivelacion de los tres repartimientos hasta traerlos respectivamente todos al término del gravámen comun ó general, sin variar de ningun modo las bases del reparto del cupo fijo y responsabilidad colectiva sobre que está establecida la contribucion.

En situacion tal, va ahora el Gobierno al mismo tiempo que á exigir el recargo de los 50 millones que ha de tener efecto en el año actual, á continuar el sistema provisional de sujetar dentro del límite del 12 por 100 todas las desproporciones de los cupos de los pueblos y cuotas de los contribuyentes, no porque este sea el verdadero gravámen con que el cupo general de los 300 millones afecte la total masa de riqueza ó producto líquido imponible, que acaso no pase, si llega, de un 8 ó 9 por 100 de la efectiva riqueza, evaluada que sea sin la menor ocultacion ni error, sino porque este deber, que voluntaria y transitoriamente se impuso, le es ya obligatorio por la disposicion legal inserta á la cabeza de esta circular; deber que solo tiene lugar (aplicado que sea este recargo á los cupos de los pueblos y cuotas de los contribuyentes) por las reclamaciones extraordinarias que se promuevan de exceso del mismo 12 por 100 y bajo todas las condiciones y responsabilidades con que se dictaron las Reales órdenes de 23 de diciembre de 1846 y 3 de setiembre de 1847, sin perjuicio del derecho que queda á salvo á los perjudicados por exceso menor de dicho tipo de la reclamacion ordinaria del agravio relativo ó comparativo, con la prévia justificacion correspondiente.

Pero mal podrá salir airoso el Gobierno de este compromiso y evitar las reclamaciones extraordinarias por excesos de cupos y cuotas de 12 por 100 para ocuparse de los trabajos generales estadísticos si V. S., el Administrador de contribuciones directas y los demas gefes y empleados á quienes está encomendada la depuracion de la efectiva riqueza líquida imponible, al usar de la facultad que se les ha concedido y sigue concediendo de alterar los cupos de los distritos municipales cuando se verifican los repartimientos anuales prescinden de toda clase de compromisos y consideraciones, ni contribuyen por su parte á fijar á cada pueblo el que crean mas justo ó aproximado con relacion á sus verdaderos productos imponibles, sin buscar el parapeto de datos inexactos de los que nace el desnivel actual una vez que á los que puedan ser perjudicados les quedan á salvo las reclamaciones ordinaria y extraordinaria, cada una en su

caso y lugar, que la administracion ha de atender segun lo prevenido.

Bajo este supuesto el Gobierno ha formado, y S. M. se ha servido aprobar el adjunto repartimiento señalado con el n. 4. que contiene el recargo que sobre los actuales cupos toca á cada provincia para llenar los 50 millones aumentados á la contribucion por la ley de presupuestos de este año. No va este repartimiento ajustado á la proporcion de sueldo á libra de los cupos vijentes por los 250 millones que formaban el general hasta aqui, sino buscando el posible equilibrio de la riqueza efectiva entre provincia y provincia, y esta misma debe ser la regla á que V. S., la administracion y demas gefes y empleados del ramo tienen que arreglarse al repartir entre los pueblos de la de su cargo el aumento que la toca en dicho repartimiento adicional.

Con poco que V. S. se fije en las razones expuestas, comprenderá la inmensa importancia de esta medida y la necesidad que tiene de buscar la verdad y nivelacion posible para el reparto del cupo de pueblo á pueblo, á fin de evitar reclamaciones justas y que no se tenga distraida á la administracion en comprobar las que se promuevan por exceso del 12 por 100, retrasando con ello los trabajos definitivos de la estadística territorial.

Si V. S. no previene con el uso de las facultades de que se le reviste tales reclamaciones extraordinarias, castigando con mano fuerte las amañadas ó inexactas, haciendo que los gefes y empleados se personen, y aun verificándolo V. S. mismo en ciertos casos, en los pueblos á depurar la verdad por medio de pruebas parciales, con vista de los documentos que existan en la administracion, que eviten la pérdida de tiempo y gastos en comprobarlas, cuando al efecto por el art. 3.º de la Real orden de 8 de agosto de 1848 se ha mandado optar antes que por las evaluaciones individuales por las en masa ó calculadas de la riqueza de los distritos municipales cuyos Ayuntamientos entablen esta queja, poco tendria el Gobierno que fiar de los conocimientos y pericia de V. S. y demas empleados, quienes darian una prueba del poco interes con que se hubiesen conducido en este punto vital del sistema de que se trata, porque el verdadero mérito no está en solo recaudar, sino mas especialmente en administrar bien y repartir esta contribucion con la mayor igualdad posible.

Con presencia pues de cuantas consideraciones dejo expresadas, S. M. la Reina, al aprobar el citado reparto de los 50 millones de recargo á los 250 millones del cupo de la contribucion ha tenido á bien resolver se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 1.º En el momento que reciba V. S. esta circular la trasladará al administrador de contribuciones directas de la provincia para que distribuya entre los pueblos de la misma el recargo que se la señala por razon de los 50 millones que se aumentan á la contribucion territorial.

En las provincias de Barcelona, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia, Zaragoza, Murcia, Avila, Almería, Huesca y Logroño en que se hallan establecidas comisiones y los referidos administradores en union.

Art. 2.º Se concede la facultad é impone con ella al mismo tiempo la obligacion á estos jefes de procurar por cuantos medios esten á su alcance, y hasta donde sea posible, que el repartimiento de este recargo guarde proporcion con la efectiva riqueza contribuyente de cada pueblo, valiéndose de los datos oficiales y extraoficiales de que tengan noticia y les merezcan crédito, á fin de que desaparezcan las desproporciones que existan entre los cupos de pueblo á pueblo por el reparto vigente desde 1.º de enero de este año del cupo de los 250 millones que estaba rigiendo. De consiguiente, no debe servir de base la regla de proporcion de sueldo á libra de los cupos que los pueblos tienen señalados, á menos que estos se hallen equilibrados entre sí.

Art. 3.º Como el Gobierno y la administracion central y provincial tienen el deber de evitar que el cupo que se imponga á cada pueblo y las cuotas de los contribuyentes no traspasen el límite del 12 por 100 del cupo general de los 300 millones de la contribucion para el Tesoro, sin los recargos autorizados (esto por ahora é interim no pueda nivelar por sí todos los repartos),

es condicion precisa al formar el adicional que el recargo de que se trata, que de él queden relevados aquellos pueblos cuyos cupos vigentes lleguen á afectar con dicho tipo su verdadera riqueza producto liquido imponible por los trabajos oficiales que haya levantado por sí la administracion y existan en ella.

Art. 4.º Despues que en conformidad á las disposiciones precedentes se forme por la administracion dicho reparto adicional, queda á V. S. la facultad de aprobarlo y mandarlo ejecutar desde luego, pudiendo hacer las alteraciones que considere justas y vayan encaminadas á nivelar el cupo de cada pueblo por los 300 millones de la contribucion, debiendo V. S. circularlo á los pueblos de esa provincia lo mas tarde el dia 24 del corriente mes de julio por medio del Boletin oficial ó de la manera que crea mas pronta y segura.

Art. 5.º La cuota que á cada pueblo se señale por razon del aumento de que se trata no deberá sufrir mas recargo que el de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las arcas del Tesoro recargo que consistirá en el 4 por 100 donde dicha cobranza se verifique por recaudadores de cuenta de la Hacienda, y donde no, en el tanto por ciento que los Ayuntamientos acuerden, siempre que no exceda de dicho cuatro. Las partidas fallidas que pueden resultar de este nuevo reparto se cubrirán con el fondo supletorio del corriente año.

Art. 6.º Se verificará la cobranza del recargo de los 50 millones de por mitad en los trimestres 3.º y 4.º próximos, mediante que aunque rige por todo el año, no es posible ya subdividir dicha cobranza en los cuatro plazos ordinarios que se hallan establecidos.

Art. 7.º Luego que los Ayuntamientos de los pueblos tengan noticia de la cantidad que se les designe como aumento á su cupo actual por los 50 millones, formarán un reparto adicional que comprenda este señalamiento, con el solo recargo del premio de cobranza prevenido en el artículo 5.º de esta circular.

Art. 8.º De este reparto adicional quedarán relevados los hacendados forasteros y vecinos de los pueblos que tengan sus bienes arrendados, y lo mismo los bienes nacionales y del clero siempre que unos y otros se hallen pagando ya este año por el reparto vigente una cuota que llegue al 42 por ciento del verdadero producto liquido de sus bienes, quienes por las disposiciones que rigen acerca de esta medida transitoria estan previamente defendidos de todo exceso que pueda traspasar dicho limite.

En consecuencia la cuotizacion individual de este recargo se hará entre todos los demas contribuyentes sobre quienes previamente pesa la obligacion colectiva al pago del cupo integro, y en la proporcion que corresponda á la cantidad que por el actual repartimiento se hubiere señalado á cada uno. Verificado que sea bajo estas bases y condiciones, se espondrá al público por espacio de tres dias, con objeto de que los contribuyentes se enteren, si gustan, de la cuota que les ha correspondido por el aumento de que se trata y pueden reclamar de agravio ante el Ayuntamiento si creen que se les ha inferido algun perjuicio.

Art. 9.º La reclamacion que pudiere en este caso presentar cualquier contribuyente al Ayuntamiento no debe servir de obstáculo, aunque fuere desechada, para que rija desde luego el reparto y se proceda á su cobranza; quedando no obstante á salvo el derecho á los interesados que se creyesen perjudicados por la negativa del Ayuntamiento para acudir á la Intendencia ó Subdelegado respectivo, que si se les declarase algun resarcimiento tendrá este lugar en el último trimestre del corriente año considerando el déficit como partida fallida.

Art. 10 Oidas y resueltas por los Ayuntamientos, en union con los peritos repartidores, las reclamaciones de que trata el artículo anterior, remitiran el citado reparto adicional y su copia al Intendente ó Subdelegados de los partidos administrativos, quienes los pasarán acto continuo á las administraciones respectivas para los fines consiguientes, bajo la multa, no verificándolo, de irreparable exaccion, que determina el artículo 46 del Real decreto de 23 de mayo, quedando ademas responsables, segun el mismo artículo previene, al pago de lo que por efecto de seme-

jante falta no pueda ser cobrado en tiempo oportuno.

Si en el exámen de este adicional reparto se encontraren algunas faltas, se harán las observaciones oportunas á los Ayuntamientos para que las subsanen, por deber todos quedar archivados en la administracion y unidos al reparto primitivo de este año.

Art. 11. Donde no se haya ejecutado todavia del reparto el cupo de este año, ó no este aprobado definitiva ó provisionalmente por la Intendencia, servirá de base para la ejecucion del que ahora debe practicarse el del año de 1848, sin perjuicio de verificar aquel como está mandado, y de las indemnizaciones ó compensaciones á que haya lugar.

Art. 12. Como la prohibicion de imponer mas del 42 por 100 á los forasteros y vecinos de los pueblos que tuvieren sus bienes arrendados, se fundó en que apareciendo aquellos en los amillaramientos con todas sus rentas, no participaban de la ocultacion comun con que en este documento, base del reparto individual, figuraban los demas contribuyentes, se tendrá bien presente para evitar que se falsee la mas importante de las condiciones con que se adoptó semejante medida provisional, de que dichas rentas han de ser las que legítimamente correspondan al producto de los bienes sujetos á la contribucion: 1.º que el citado 42 por 100 debe entenderse del producto liquido que corresponda á cada finca por su clase, situacion y circunstancias, aunque no sea el que actualmente rinda: 2.º que no basta por consiguiente justificar con las escrituras y recibos de los arrendatarios ó inquilinos que la finca produce una cantidad dada, sino que es menester que los peritos manifiesten, bajo su responsabilidad ser esta la que verdaderamente la corresponde por su situacion, calidad y usos ó aplicaciones con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, único caso en que ha debido y debe partirse del resultado de las escrituras y recibos expresados por la imposicion de 42 por ciento; y 3.º que cualquiera que sea la renta que resulte de estos documentos cuando se refieran á tierras de labor ú otra clase de fincas rústicas, cuyos productos naturales se comparten entre el propietario y el arrendatario ó llevador, deberá considerarse á este, como capital imponible para el señalamiento de la mencionada cuota, la diferencia que resulte entre la renta del propietario y producto liquido evaluado á la finca, segun dispone en el art 35 del citado decreto de 23 de mayo de 1845, y en que se fundó tambien la prevencion del párrafo 2.º del art. 3.º de la Real orden de 3 de setiembre de 1847, referente á esta misma medida.

Art. 13. Los Ayuntamientos de los pueblos en que su cupo y recargo de este año (que reunidos corresponden al general de 300 millones de la contribucion) grave con mas del 42 por 100 el verdadero producto liquido de la riqueza contribuyente, pueden sin previa prueba entablar la reclamacion extraordinaria de agravio por exceso de este tipo provisional para ser indemnizados si la queja fuese justa, ó si inesacta ó fraudulenta sufrir las consecuencias de la ocultacion con el pago de las multas de ley y gastos que se causen, uno ú otro despues y no antes de que la administracion compruebe la queja, sin que entre tanto se suspenda la cobranza del integro cupo al pueblo señalado.

Esta reclamacion deja siempre á salvo á los pueblos y á los contribuyentes el derecho de hacer uso de la ordinaria de agravio comparativo entre si, presentando previamente la prueba ó justificacion del perjuicio relativo para ser unos y otros igualados en el verdadero tanto por ciento comun que les corresponda pagar por menor cuota que el 42 por 100.

Art. 14. Como al entablar cualquier pueblo la reclamacion extraordinaria de agravio tiene que fundarla en el resultado de los trabajos de evaluacion individual, de cuya exactitud y certeza son responsables los ayuntamientos y Juntas periciales que los aprueban, y deben por tanto poseer los datos de estos trabajos, se les impone la obligacion de extender la queja expresada en los términos y con las explicaciones y detalles que contiene el modelo que adjunto se acompaña con el número 2.º

SUPLEMENTO

al Boletín oficial núm. 87 del Sábado 21 de julio de 1849.

Art. 15. Los pueblos que por consecuencia del aumento que sufran en su actual cupo por el recargo de los 50 millones de reales hicieren uso del derecho de reclamar de agravio si el producto líquido imponible fuese afectado por el nuevo y total cupo con mas de 42 por 100, deberán acompañar á su queja un padron ó amillaramiento nuevo, ó cuando menos nota circunstanciada de las alteraciones con que deba regir el último que hubieren presentado, de modo que contenga la evaluacion y justiprecio individual de los bienes de todos los contribuyentes sujetos á la prueba de que se trata.

Art. 16. Por consecuencia de lo establecido en el artículo 5.º de la ley del presupuesto del corriente año, que va inserto en esta circular, quedan vigentes las disposiciones transitorias que respecto de los cupos de los pueblos y cuotas de los contribuyentes que excedan el límite del 42 por 100 del producto líquido de sus bienes, se contienen en las Reales órdenes de 23 de diciembre de 1846, 3 de setiembre de 1847 y 8 de agosto de 1848, y circulares de la Direccion general de Contribuciones directas de 1.º de febrero de 1847, 1.º de enero y 8 de setiembre de 1848, que para su observancia en cuanto no se opongan á la presente se reproducen é insertan en la nota adjunta núm. 3.º

Art. 17. Formalizada que sea por cualquier ayuntamiento la reclamacion extraordinaria de agravio, y precedidas las conferencias y comprobaciones para este caso prevenidas, los agentes de la administracion encargados de comprobarlas harán con preferencia uso en su procedimiento de las evaluaciones en masa ó calculadas, para ver si resultando por este medio convencidos los pueblos de la inexactitud del agravio, se evita tener que descender á la formal é individual evaluacion de todos los bienes pertenecientes al término ó distrito municipal hasta emprender y llevar á efecto los definitivos trabajos estadísticos de la riqueza general en los términos establecidos ó que puedan establecerse.

El Gobierno al comunicar á V. S. las disposiciones que anteceden para su inteligencia y el mas breve y exacto cumplimiento, debe advertirle en conclusion que la ilimitada facultad que concede á V. S. y á sus delegados para egecutar el repartimiento del recargo de los 50 millones, sin sujetarlo á la ba

se de sueldo á libra, envuelve implícitamente la responsabilidad que les hará efectiva en su caso si llegara á probarse que dicha operacion no se habia hecho con imparcialidad y sin pasion ni temor de ninguna especie, porque semejante facultad es la obligacion empero de que la usen, buscando solo la nivelacion de los cupos de pueblo á pueblo y de las cuotas de contribuyente á contribuyente; y ningun Gefe habrá correspondido mejor á este servicio que aquel que no dé lugar á que se promuevan justas quejas ni ulteriores reclamaciones, al paso que precava, contenga y castigue todas aquellas que esten desvirtuadas de razon, dejando de este modo espedita y libre de tal compromiso á la administracion para que pueda acelerar los formales trabajos de la estadística, con los cuales se obtendrá la verdadera nivelacion de todos los repartimientos, hasta cuyo caso no puede considerarse bien establecida y distribuida la contribucion territorial. Del recibo de esta circular dará V. S. aviso á este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de julio de 1849.—Alejandro Mon.—Sr. Intendente de la provincia de....

Se inserta en el Boletín para conocimiento y gobierno del público, á quien se advierte que tan pronto como esté verificado el repartimiento de los 820,000 rs. aumentados al cupo de la contribucion territorial de esta provincia, se publicará en este periódico con las prevenciones necesarias para la derrama individual. Burgos 18 de julio de 1849.—Santiago de la Azuela.

Con arreglo al artículo 5.º de la ley de presupuestos de este año, y que reunidos forman los 300 millones á que esta contribucion se ha elevado, ha correspondido á la provincia de

Burgos 820,000 rs.

BURGOS.

Imprenta del Boletín oficial, calle Nuño Rasura n. 22.

SUPLEMENTO

del tomo III de las obras de don Juan de Mariana

El presente suplemento contiene los artículos que se omitieron en el tomo III de las obras de don Juan de Mariana, por no haberse podido imprimir en el mismo. Estos artículos se refieren a las cosas de España, y a las que pertenecen a la historia general de España, y a las que pertenecen a la historia particular de las provincias de España. Los artículos se refieren a las cosas de España, y a las que pertenecen a la historia general de España, y a las que pertenecen a la historia particular de las provincias de España.

Los artículos que se omitieron en el tomo III de las obras de don Juan de Mariana, por no haberse podido imprimir en el mismo, se refieren a las cosas de España, y a las que pertenecen a la historia general de España, y a las que pertenecen a la historia particular de las provincias de España. Los artículos se refieren a las cosas de España, y a las que pertenecen a la historia general de España, y a las que pertenecen a la historia particular de las provincias de España.

B
La
familia
su im
Admi
Re
vincia
nes d
prese
puest
que a
la cor
eleva
dis
Abaja
rech
Abell
les
bia
ned
Abell